

Bogotá D.C., 06 de agosto de 2026

Señor:

Anónimo

Asunto: Respuesta PQRS2026DP000231989 – Aplicación del Numeral 15.26.1.6 del artículo 15 de la Ley 2586 de 2026.

Cordial saludo,

La Subdirección de Fiscalización Aduanera de la Dirección de Gestión de Fiscalización, en atención a lo establecido en los artículos 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como en el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 1742 de 2020, es competente para atender las solicitudes relacionadas con consultas, quejas, reclamos, derechos de petición y demás solicitudes respetuosas que lleguen a este despacho. Por lo anterior, se hará un pronunciamiento general sobre las inquietudes formuladas, precisando que esta dependencia no tiene por objeto resolver temas de orden particular y tampoco se puede considerar como una asesoría tendiente a solucionar controversias o determinar consecuencias jurídicas derivadas de relaciones contractuales, administrativas o judiciales.

En tal orden y considerando su consulta y/o petición recibida el día 27 del mes de julio del año 2026, en la misma usted manifestó:

“(…)54. Descripción de la petición

De acuerdo con la Ley 2586 de 2026, en qué casos aplica la sanción del numeral 15.26.1.6.

“Presentar y obtener a través de los servicios informáticos electrónicos la aceptación de varias declaraciones aduaneras para la misma mercancía con el propósito de obtener un levante automático”?

Cuando se presenta falla en los sistemas informáticos, en los que el autoadhesivo generado para una declaración de importación se encuentre asociado a dos declaraciones de importación y por lo mismo no permite solicitar selectividad ¿Cuál es el procedimiento aplicable para obtener el levante? (…)”.

Con relación al primer punto de su petición, emitimos respuesta en los siguientes términos:

El numeral 15.26.1.6 del artículo 15 de la Ley 2586 de 2026, por medio del cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, tipifica como infracción aduanera gravísima relativa al uso de servicios informáticos electrónicos, la conducta consistente en:

“Presentar y obtener a través de los servicios informáticos electrónicos la aceptación de varias declaraciones aduaneras para la misma mercancía con el propósito de obtener un levante automático, embarque directo o autorización de tránsito. No habrá lugar a esta infracción cuando se evidencie que la conducta se enmarca en los casos de cancelación del levante por contingencia u otros contemplados en el Decreto 1165 de 2019. La sanción aplicable será de multa equivalente a

mil Unidades de Valor Tributario (1.000 UVT) por cada operación, utilización o uso indebido de los Servicios Informáticos Electrónicos”.

La doctrina mediante el Concepto 613(014959) ha manifestado lo siguiente:

“En línea con lo anterior, se trae como ejemplo los siguientes eventos que dan lugar a la cancelación de la autorización del levante de la declaración de importación:

(...)

b) Cuando se presentan dos declaraciones de importación, con dos levantes automáticos, habrá lugar a cancelarse el segundo levante, toda vez que de conformidad con los artículos 178 al 187 del Decreto 1165 de 2019 una mercancía solamente puede estar amparada por una declaración de importación y un único levante [9]. También aplica cuando se trata de dos levantes, automático o como resultado de inspección aduanera).

(...)

Frente al punto b) una misma mercancía puede ser objeto de dos declaraciones diferentes y cada una recibe un levante diferente, (ya sea automático o como resultado de inspección aduanera). A continuación, encontrarán una representación de esta situación:

D1 – M1 – L1

D2 – M1 – L2

D: Declaración. M: Mercancía. L: Levante

En este caso, aplica lo previsto en el Concepto 003259 int 369 del 21 de mayo de 2024; es decir, el área de Operación Aduanera puede adelantar el trámite de cancelación del levante 2 (L2) de la declaración 2 (D2) pues la mercancía (M1) ya estaba amparada por la declaración 1 (D1) con el levante 1 (L1).

En consecuencia, en estos eventos de duplicidad o multiplicidad de declaraciones, resulta jurídicamente procedente la presentación por parte del usuario aduanero de un Derecho de Petición solicitando la cancelación de los levantes generados en exceso sobre la misma mercancía ante la dependencia de operación aduanera de la Dirección Seccional respectiva, con la relación de los hechos y la acreditación de los documentos que soportan dicha solicitud (...).”.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la infracción se configura cuando concurren los siguientes elementos:

Que respecto de una misma mercancía se presenten dos o más declaraciones aduaneras a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, que dichas declaraciones sean aceptadas por el sistema informático de la autoridad aduanera, que la multiplicidad de declaraciones tenga como finalidad obtener un levante automático, un embarque directo o una autorización de tránsito y que la conducta no corresponda a alguno de los eventos expresamente exceptuados por la norma, tales como los casos de cancelación del levante por contingencia u otras situaciones previstas en el Decreto 1165 de 2019.

En consecuencia, la infracción no se configura por la sola existencia de más de una declaración aduanera relacionada con una misma mercancía. Para efectos sancionatorios, la autoridad aduanera deberá verificar que la presentación de múltiples declaraciones tuvo como propósito obtener, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, un resultado favorable en materia de levante automático, embarque directo o autorización de tránsito, eludiendo los controles previstos

en la normativa aduanera.

Por último, de conformidad con el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y el Artículo 22 del Decreto 1742 de 2020, por competencia este despacho corrió traslado del segundo punto de su petición a la Subdirección de Operación Aduanera, mediante Oficio Virtual No. 100211170 – 3992 de fecha 30 de julio de 2026.

En los anteriores términos esperamos haber resuelto su solicitud.

La presente respuesta se emite con el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular, los invitamos a consultar información importante en el portal

web: www.dian.gov.co

Cualquier duda adicional, con gusto será atendida a través del buzón: Subdir_Fisca_Aduanera

subdir_Fisca_aduanera@dian.gov.co

Atentamente,



DIAN



Subdirección de Fiscalización Aduanera

subdir_Fisca_aduanera@dian.gov.co

Nivel Central

T: (601) 7428973 Cel: 3009140830

www.dian.gov.co